



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6962/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



PONENCIA DEL COMISIONADO

Aristides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información

Palabras clave

#Acuerdo de Escazú, Forestación, reforestación, Programas, acciones, presupuesto, competencia.



Solicitud

Catorce cuestionamientos relacionados con forestación y reforestación.



Respuesta

Se indicó que en años anteriores a 2019, se colaboró con la Secretaría del Medio Ambiente dentro de su Programa "Tequios", realizando jornadas de forestación en diversas colonias de esta Alcaldía; En el año 2020, se realizó "Jornada de Forestación". En cuanto a la forestación de zonas con asentamientos humanos irregulares el área de Ecología en esta Alcaldía no se ha realizado forestación en dichos lugares.



Inconformidad

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

El sujeto obligado no atendido todos los requerimientos correspondientes a información de su competencia ni proporcionó el soporte documental respectivo, asimismo, no remitió la solicitud a los demás sujetos obligados que pueden dar atención a lo solicitado es decir, a las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras y Servicios.



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Modificar la respuesta



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se deberá pronunciar sobre los cuestionamientos restantes y remitir la solicitud a los demás sujetos obligados competentes

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6962/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074523007157**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	4
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.	28
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074523007157**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico)** la siguiente información:

“ ...

Buen día, el motivo de la presente es conocer dentro del ámbito de sus facultades:

- 1) ¿Qué programas de forestación tienen operando actualmente?*
- a) ¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*
- b) ¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*
- c) ¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*
- d) ¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido forestadas?*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

f) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han forestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran*

2) *¿Qué programas de reforestación tienen operando actualmente?*

a) *¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*

b) *¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*

c) *¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*

d) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido reforestadas?*

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

f) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han reforestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran*

Agradezco sinceramente la atención a la presente solicitud de información, motivo de una investigación académica.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, notificó los siguientes oficios para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

***Oficio AIZT/SS/406/2023 de fecha 06 de noviembre,
emitido por la Subdirección de Sustentabilidad***

“ ...

...

Esta subdirección no cuenta con programas de forestación, asimismo se orienta a la Dirección General de Servicios Urbanos, esto conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

...”(Sic).

***Oficio AIZT-DGSU//411/2023 de fecha 10 de noviembre,
emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de
Programas de Servicios Urbanos.***

“ ...

...

*Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; posterior a la lectura de sus manifestaciones, en lo que corresponde a la **Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco** y de las Unidades Administrativas competentes tales como: **Unidad Departamental de Ecología y la Unidad Departamental de Parques y Jardines**; se informa lo siguiente:*

PREGUNTA: "1) ¿Qué programas de forestación tienen operando actualmente? Y sus anexos.

...

RESPUESTA: La Unidad Departamental de Ecología informa que, actualmente se está realizando la forestación dentro de las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, con especies que se obtienen del resarcimiento por autorización de derribo de árbol conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Así mismo, comunica que en años anteriores a **2019**, se colaboró con la **Secretaría del Medio Ambiente** dentro de su Programa "**Tequios**", realizando jornadas de forestación en diversas colonias de esta Alcaldía; por lo que, **para mayor información sobre este programa se orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)**, con el responsable de la U.T. Lic Juan Tello Sánchez; ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México; Teléfono: 55-5345-8187 Ext. 129; Correo electrónico: smaoip@gmail.com; esta información, puede ser consultada en la siguiente página de internet: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente>.

En el año **2020**, se realizó "**Jornada de Forestación**", en conjunto con la Unidad Departamental de Jóvenes dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social de esta Alcaldía, denominado "**Sembrando amor**" otorgando diversas especies a los ciudadanos de esta Alcaldía para su plantación frente a su domicilio o al interior del predio, **en dichos eventos la Unidad Departamental de Ecología sólo participo en logística y difusión, por no contar con presupuesto para la adquisición de las especies.**

En cuanto a la forestación de zonas con asentamientos humanos irregulares el área de Ecología en esta Alcaldía **no se ha realizado forestación en dichos lugares.**

Con respecto a las demás alcaldías, se orienta a la Unidad de Transparencia de cada una de ellas, se anexa directorio para su consulta.

PREGUNTA:"... 2) ¿Qué programas de reforestación tienen operando actualmente? Y sus anexos.

RESPUESTA: La Unidad Departamental de Parques y Jardines informa que, **no cuenta con un programa de reforestación**, en virtud de que esta actividad es realizada de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y de acuerdo a las necesidades que requiera cada una de las áreas verdes con las que cuenta esta Alcaldía, la cual es realizada con árboles y plantas de diversas especies a los parques, jardines, camellones y plazas de esta Alcaldía Iztacalco, dando un **total de 175,518 piezas**, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	Plantas y Árboles plantados
2014	3,378
2015	6,553
2016	8,989
2017	3,309
2018	4,422
2019	59,448
2020	51,194
2021	34,382
2022	3,443
Al 30 de octubre de 2023	400
TOTAL	175,518

En cuanto a la reforestación en asentamientos humanos irregulares, **esta área no cuenta con información al respecto, debido a que únicamente realiza la reforestación de parques, jardines, plazas y camellones.**

En cuanto a presupuesto, por tratarse de un **asunto fuera del ámbito de nuestra competencia, no se cuenta con información al respecto, por lo anterior, se orienta a la Dirección General de Administración**, con el titular del área Lic. Fernando Rosique Castillo, ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Te, Edificio Sede, Segundo Piso, Colonia Gabriel Ramos Millán, e-mail: frosiquedga@iztacalco.cdmx.gob.mx; puede consultar esta información en la siguiente página de internet: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/alcaldia/directorio>

Para el resto de las Alcaldías de la Ciudad de México, se orienta a la Unidad de Transparencia de cada una de ellas; se anexa directorio para su consulta.

Para complementar esta información, se orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), con la responsable de la U.T. Isabel Adela García Cruz; ubicada en: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México; Teléfono: 55-9183-3700 Ext. 17201 Estimad@s ciudadan@s y sujetos obligados se informa que el servicio de telefonía está en constante mantenimiento por lo que quedamos a sus órdenes en los horarios habituales en el correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com; esta información, puede ser consultada en la siguiente pagina de internet: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios>

Se envía por correo electrónico en formato PDF este oficio número AIZT-DGSU/SESPSU/411/2023 junto con el Directorio de la Unidad de Transparencia de cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México de nombre SISAi 23 7157 DGSU.



DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS URBANOS
**DIRECTORIO UT
ALCALDIAS CDMX**



ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Titular UT: Joaquín Onofre Díaz, Subdirección de la Unidad de Transparencia
Oficina: Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, CDMX
Teléfono: 55 53 52 68 83 Ext: 1207,1299,1206,1203
E-mail: subdir.transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
Contacto: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-oficina-de-la-alcaldesa/>



ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

Titular UT: Beatriz García Guerrero, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos
Oficina: Canario Esq. Calle 10, Col. Tlaltéca. C.P 0115, CDMX.
Teléfono: 55-5276-6900, Ext: 1006 y 1005
E-mail: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx
Contacto: <https://aao.cdmx.gob.mx/transparencia/>



ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Titular UT: Lic. Eduardo Pérez Romero, Responsable de la Unidad de Transparencia
Oficina: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.,
Lun-Vie 9:00 a 15:00 horas.
Teléfono: 5422-5300 Ext: 5598, 5535.
E-mail: olpbenitojuarez@hotmail.com
Contacto: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El trece de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074523007157, la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones: Como se desprende de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, las alcaldías tienen facultades para realizar acciones de forestación o reforestación ya sea por convenio con la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de atención obligatoria, cuando se trata de áreas verdes, por medio de

convenios o como señala el artículo 115 por medio de programas con participación de las alcaldías.

- *En razón de lo anterior, se estima que esa H. autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero que incluso pueden formar parte de sus planes de gobierno. En ese sentido, se estiman pertinentes las preguntas de la solicitud de información. Si en el contexto de los principios de desarrollo sustentable de la cual la Ciudad de México ha asumido compromisos por medio del Programa de Gobierno, esa alcaldía puede estar realizando acciones en favor de las agendas verdes, no obstante, si esto no ha sido así, resultaría congruente que en la solicitud de información no se tengan acciones que reportar en ese sentido.*
- *“ARTÍCULO 9°. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría; ARTÍCULO 27 Bis. En el Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios: II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Distrito Federal la forestación y reforestación; ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: (...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...) ARTÍCULO 88 BIS.- La Secretaría y las Delegaciones podrán celebrar convenios con los ejidatarios, vecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas. ARTÍCULO 115.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación, forestación y reforestación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación las instituciones federales a través de un convenio, de las delegaciones, ...” Por lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6962/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y diligencias. El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* remitió las diligencias requeridas mediante el acuerdo de admisión. Posteriormente en fecha veintiuno de ese mismo mes, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/425/2023 de fecha veintidós de ese mismo mes y año, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia y que le fuera notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaría, en los siguientes términos:

“...
...
”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se estima que esa H. autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero incluso puede formar parte de sus planes de gobierno. En ese sentido se estiman pertinentes las preguntas de la solicitud de información. Si en el contexto de los principios de desarrollo sustentable de la cual la Ciudad de México ha asumido compromisos por medio del Programa de Gobierno, esa alcaldía puede estar realizando acciones en favor de las agendas verdes, no obstante si esto no ha ido así, resultaría congruente que en la solicitud de información no se tengan acciones que reportar en este sentido.
(...)

Por lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.

ALEGATOS

*Respecto de las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, en el sentido de que esta autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero incluso puede formar parte de sus planes de gobierno, por lo que se refiere a la Dirección General de Servicios Urbanos y atendiendo a su ámbito de competencia, esta Unidad Administrativa dio respuesta puntual y clara a los requerimientos planteados por el recurrente **proporcionando la información con la que cuenta al señalar que la Jefatura de Unidad Departamental de Ecología** informo los programas y los espacios donde se llevó a cabo forestación,*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de noviembre del año 2023.

por lo que se refiere a la reforestación se manifestó que si bien la Unidad Departamental de Parques y Jardines no cuenta con un programa de reforestación, si realiza reforestación de conformidad con las reglas establecidas en la Norma Ambiental NAF-001-RNAT-2015, en parques, jardines, camellones y plazas de la Alcaldía, plantando un total de 175, 518 plantas de 2014 al 30 de octubre de 2023 por lo que en el ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios si se reportaron acciones en este sentido.

Por lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos, dio atención y respuesta a los planteamientos de su competencia presentados por el solicitante y oriento a la unidad administrativa competente los planteamientos fuera del ámbito de su competencia, proporcionando toda la información con la que cuenta y las acciones realizadas en el tema de forestación y forestación.

Por lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia no se ve afectado el interés jurídico del recurrente.

Por lo anterior, se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante oficio AIZT-DGSU/SESPSU/411/2023, de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado. ...”(Sic).



2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El quince de enero del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veinticuatro de noviembre del año pasado**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha catorce de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6962/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra

establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus respectivos alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de la revisión practicada al segundo pronunciamiento podemos advertir que el sujeto se limita a reiterar el contenido de su respuesta inicial, por ello, solo por nombrar un elemento al advertirse que la *solicitud* no fue remitida en favor de las demás Alcaldías que conforman a esta Ciudad, así como tampoco dejó de enviarse la *solicitud* en favor de las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras y Servicios, es por lo que, se advierte que no se dio atención total a lo requerido y por ende es que no es posible que proceda el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al no dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074523007157, la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones: Como se desprende de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, las alcaldías tienen facultades para realizar acciones de forestación o reforestación ya sea por convenio con la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de atención obligatoria, cuando se trata de áreas verdes, por medio de convenios o como señala el artículo 115 por medio de programas con participación de las alcaldías.*
- *En razón de lo anterior, se estima que esa H. autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero que incluso pueden formar parte de sus planes de gobierno. En ese sentido, se estiman pertinentes las preguntas de la solicitud de información. Si en el contexto de los principios de desarrollo sustentable de la cual la Ciudad de México ha asumido compromisos por medio del Programa de Gobierno, esa alcaldía puede estar realizando acciones en favor de las agendas verdes, no obstante, si esto no ha sido así, resultaría congruente que en la solicitud de información no se tengan acciones que reportar en ese sentido.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AIZT/SS/406/2023 de fecha 06 de noviembre.*
- *Oficio AIZT-DGSU//411/2023 de fecha 10 de noviembre.*
- *Oficio AIZT-DGSU/SESPSU/425/2023 de fecha 22 de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074523007157, la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones: Como se desprende de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, las alcaldías tienen facultades para realizar acciones de forestación o reforestación ya sea por convenio con la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de atención obligatoria, cuando se trata de áreas verdes, por medio de convenios o como señala el artículo 115 por medio de programas con participación de las alcaldías.*
- *En razón de lo anterior, se estima que esa H. autoridad en el ámbito de sus facultades puede realizar acciones de forestación y reforestación por mandato de ley, pero que incluso pueden formar parte de sus planes de gobierno. En ese sentido, se estiman pertinentes las preguntas de la solicitud de información. Si en el contexto de los principios de desarrollo sustentable de la cual la Ciudad de México ha asumido compromisos por medio del Programa de Gobierno, esa alcaldía puede estar realizando acciones en favor de las agendas verdes, no obstante, si esto no ha sido así, resultaría congruente que en la solicitud de información no se tengan acciones que reportar en ese sentido.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal

siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1) *¿Qué programas de forestación tienen operando actualmente?*

a) *¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*

b) *¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*

c) *¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*

d) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido forestadas?*

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

f) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han forestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran*

2) *¿Qué programas de reforestación tienen operando actualmente?*

a) *¿Con qué otras autoridades participan para su operación?*

b) *¿Si ha cambiado de nombre cuales han sido los anteriores en los últimos 10 años?*

c) *¿Qué presupuesto ha sido asignado a estos programas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*

d) *¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, qué zonas han sido reforestadas?*

e) *¿Cuáles han sido los resultados obtenidos en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por la aplicación de este programa?*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

f) ¿En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se han reforestado zonas en las que se encuentren Asentamientos Humanos Irregulares? De ser el caso, el nombre de los asentamientos y las alcaldías en las que se encuentran ...” (sic).

Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado indicó entre otras cosas que, en años anteriores a **2019**, se colaboró con la **Secretaría del Medio Ambiente** dentro de su Programa **"Tequios"**, realizando jornadas de forestación en diversas colonias de esta Alcaldía; En el año **2020**, se realizó **"Jornada de Forestación"**, en conjunto con la Unidad Departamental de Jóvenes dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social de esa Alcaldía, denominado **"Sembrando amor"** otorgando diversas especies a los ciudadanos de esta Alcaldía para su plantación frente a su domicilio o al interior del predio, **en dichos eventos la Unidad Departamental de Ecología sólo participo en logística y difusión, por no contar con presupuesto para la adquisición de las especies.** En cuanto a la forestación de zonas con asentamientos humanos irregulares el área de Ecología en esta Alcaldía **no se ha realizado forestación en dichos lugares.**

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término se estima oportuno señalar que, sobre el caso que nos ocupa, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala en su artículo 6 que la administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal, así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.

Además, que de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, copresidida por los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la que de conformidad con la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico

territorial, de sus programas y del Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, disposiciones que serán el elemento territorial que esa Ley prevé para el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

El artículo 7 señala que la administración pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Distrito Federal y Cuenca de México.

El artículo 9, fracción III, señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. Además, que dicha Secretaría evaluará las propuestas de adecuaciones que formulen a este el *Sujeto Obligado* y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

La fracción XIV señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará **crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con el *Sujeto Obligado*, para su preservación.**

La fracción XIV Bis señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente celebrar convenios con las delegaciones (ahora Alcaldías) para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría.

En su artículo 27 Bis, fracción II, señala que en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo **responsabilidad de las autoridades** y de los habitantes del Distrito Federal **la forestación y reforestación**.

El artículo 31, fracción II, establece que la Secretaría del Medio Ambiente elaborará los proyectos de programas de ordenamiento ecológico o sus modificaciones y en coordinación **con el Sujeto Obligado y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación**.

El artículo 87 señala que corresponde a las Alcaldías la forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes.

El artículo 88 Bis señala que la Secretaría del Medio Ambiente y las delegaciones (Alcaldías) podrán celebrar convenios con los ejidatarios, vecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.

El artículo 115 señala que en los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría del Medio Ambiente formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación, **forestación y reforestación** y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan.

Precisado lo anterior, respecto al primer cuestionamiento y sus incisos que de este derivan, para dar atención a estos el sujeto indicó a través de la Unidad Departamental de Ecología informa que, actualmente se está realizando la forestación dentro de las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, con especies que se obtienen del resarcimiento por autorización de derribo de árbol conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; **pronunciamientos con los cuales se tiene por parcialmente atendido el cuestionamiento 1, ya que el sujeto no hace referencia y tampoco proporciona lo relativo a los anexos de dicho programa.**

Respecto al **inciso a)**, refiere que, en años anteriores a **2019**, se colaboró con la **Secretaría del Medio Ambiente** dentro de su Programa "**Tequios**", realizando jornadas de forestación en diversas colonias de esta Alcaldía; y para **mayor información sobre dicho programa orienta a presentar la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)**, proporcionando al efecto los datos de localización de las misma.

Además señala que, en el año **2020**, se realizó "**Jornada de Forestación**", en conjunto con la Unidad Departamental de Jóvenes dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social de esta Alcaldía, denominado "**Sembrando amor**" otorgando diversas especies a los ciudadanos de esta Alcaldía para su plantación frente a su domicilio o al interior del predio.

Ante dichas manifestaciones, **se considera que no se puede tener por totalmente atendido el inciso que se analiza**, debido a que del contenido de actuaciones no fue posible localizar la remisión que establece el artículo 200 de la ley de la materia para garantizar el derecho de acceso a la persona recurrente.

Respecto al **inciso c)**, refiere que en los eventos referidos, la Unidad Departamental de Ecología sólo participo en logística y difusión, **por no contar con presupuesto para la adquisición de las especies**. Situación por la cual se **considera que dicho inciso fue atendido correctamente.**

Y por cuanto hace al **inciso f)** refiere el sujeto que, esa Alcaldía **no ha realizado forestación en dichos lugares**. Con lo que se advierte que el sujeto emite el pronunciamiento categórico **para dar atención al mismo,**

Advirtiéndose que por cuanto hace a las demás alcaldías que conforman esta Ciudad, proporciono los datos de localización de sus unidades de transparencia, sin hacer mayor referencia al porque estas, cuentan con plenas facultades para pronunciarse sobre lo solicitado.

Derivado de lo anterior resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto dio atención parcial al punto 1, así como al inciso a), y atendió correctamente los incisos c y f, dejando de pronunciarse sobre el contenido de los incisos b, d, e.

Por cuanto hace al segundo requerimiento y sus incisos derivados, refiere el sujeto a través de la Unidad Departamental de Parques y Jardines informa que, **no cuenta con un programa de reforestación**, en virtud de que esta actividad es realizada de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y de acuerdo a las necesidades que requiera cada una de las áreas verdes con las que cuenta esa Alcaldía, la cual es realizada con árboles y plantas de diversas especies a los parques, jardines, camellones y plazas de esta Alcaldía Iztacalco, dando un total de 175,518 piezas, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	Plantas y Árboles plantados
2014	3,378
2015	6,553
2016	8,989
2017	3,309
2018	4,422
2019	59,448
2020	51,194
2021	34,382
2022	3,443
Al 30 de octubre de 2023	400
TOTAL	175,518

Pronunciamientos con los que se considera que el **punto 2 se encuentra atendido conforme a derecho.**

En lo tocante al **inciso f)** indica que, respecto a la reforestación en asentamientos humanos irregulares, esta área no cuenta con información al respecto, debido a que únicamente realiza la reforestación de parques, jardines, plazas y camellones; sin embargo al advertirse que el sujeto si se encuentra en plenas facultades para detentar la información se advierte que **la respuesta no genera certeza jurídica y en su caso se encuentra en plenas facultades para realizar una nueva búsqueda a efecto de proporcionar la información requerida.**

En cuanto al **inciso c)**, respecto al presupuesto, por tratarse de un asunto fuera del ámbito de su competencia, no se cuenta con información al respecto, por lo anterior, oriento la solicitud ante la Dirección General de Administración, de ese sujeto obligado, y toda vez que de las actuaciones que conforman el expediente no fue posible localizar pronunciamiento de dicha área, se considera que dicho inciso no fue atendido conforme a derecho.

Advirtiéndose de nueva cuenta que, para estos cuestionamientos el sujeto refiere que las demás alcaldías detentan competencia, así como la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), y pese a que proporciona sus datos de localización de sus unidades de transparencia, no fue posible localizar la remisión de la solicitud en favor de estas a efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 200 y con ello garantizar el derecho de acceso de quien es recurrente.

Derivado del análisis que antecede, podemos deducir que el sujeto atendido correctamente el punto 2, y **pese a que se pronunció sobre los incisos c y f, estos no fueron atendidos conforme a derecho**, máxime que de la búsqueda a expediente **no fue posible localizar el pronunciamiento encaminado a dar atención a los incisos a, b, d y e.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo

Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.⁷

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que este relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación

⁷ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido íntegro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.* Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:
"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".⁹

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no atendió correctamente todos los cuestionamientos planteados en la solicitud.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.¹⁰

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

¹⁰ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.* Disponible en: <
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0>.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- **Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico institucional a las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras y servicios y dicha circunstancia hacerla del conocimiento de quien es recurrente.**
- **Tendrá que emitir los pronunciamientos respectivos que den atención total al punto 1, así como, así como al inciso A, y los incisos B, D y E.**
- **Respecto al punto 2, deberá emitir los pronunciamientos respectivos y correctos que den atención a todos los incisos que conforman a este.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.